

## Recurso de casación e infracción procesal 35/15

### A U T O

**Excmo. Sr. Presidente** /  
**D. Manuel Bellido Aspas** /  
**Ilmos. Sres. Magistrados** /  
**D. Javier Seoane Prado** /  
**D. Luis Ignacio Pastor Eixarch** /  
**D<sup>a</sup>. Carmen Samanes Ara** /  
**D. Ignacio Martínez Lasierra** /

Zaragoza a siete de octubre de dos mil quince.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Asunción Lorente Bailo actuando en nombre y representación de D. Joaquín G. F., D. Sergio B. L. y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles B. E. presentó ante la Audiencia Provincial de Teruel, Sección Civil, escrito interponiendo recurso de casación e infracción procesal frente a la sentencia de fecha 5 de mayo de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 40/2015, dimanante de los autos de Procedimiento Ordinario núm. 247/2013, seguidos ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia num. Uno de Teruel, siendo parte recurrida el Ayuntamiento de Puertomingalvo y la Diputación General de Aragón, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

**SEGUNDO.**- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación e infracción procesal núm. 35/2015, en el que se personaron todas las partes y se pasaron al Excmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 2 de septiembre se acordó:

“Visto el escrito de recurso interpuesto por la representación de D. Joaquín G. F., que actúa en nombre y representación de D<sup>a</sup> Carmen F. B., D<sup>a</sup> Matilde F. B., D<sup>a</sup> Patrocinio F. B., D. Luis F. B., D<sup>a</sup> Josefa F. B. y D. Ángel F. B.; y D. Sergio B. L., que actúa en nombre y representación de D. José B. E. y D<sup>a</sup> María Ángeles B. E., que actúa en su propio nombre y derecho, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2015 de la Audiencia Provincial de Teruel, considera la Sala que el mismo podría incurrir en algunas causas de inadmisión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 473.2, y 483.2 y 483.3 LEC, óigase a las partes para que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la concurrencia de las siguientes posibles causas de inadmisión:

A) En cuanto al recurso de casación:

1. Se aprecia en el escrito de interposición del recurso de casación una falta de la razonable claridad expositiva que permita la individualización del problema jurídico planteado, conforme a lo dispuesto en el art. 483.2.2º LEC, en relación con el art. 481.1 LEC.

2. En los cuatro motivos de casación se aprecia una acumulación de infracciones, así como la cita de preceptos genéricos y heterogéneos que generan ambigüedad e indefinición sobre la infracción alegada, conforme a lo dispuesto en el art. 483.2.2º LEC, en relación con el art. 481.1 LEC.

a) En el motivo primero, al amparo del art. 477.3, segundo párrafo LEC y art. 2.1º Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa, se alega infringida la Exposición de Motivos de la Ley de Montes de Aragón, así como los arts. 14, 15 de la misma norma.

La Exposición de Motivos de una norma no puede fundar el recurso de casación, al igual que los arts. 14 y 15 de la Ley de Montes de Aragón, preceptos genéricos respecto de los que no se indica en el recurso que infracción se ha cometido.

Se mencionan también los arts. 40, 41 y 46 Ley de Montes de Aragón, todos ellos referentes al procedimiento administrativo de deslinde. Se trata de preceptos de naturaleza administrativa que no han sido aplicados por la sentencia recurrida en casación y que, por tanto, no están directamente conectadas con los preceptos de derecho privado aplicables y no pueden fundar el recurso, al igual que el art. 48 Ley de Montes de Aragón, precepto de naturaleza procesal, que ni siquiera se alega como infringido.

b) El segundo motivo de casación se interpone al amparo del art. 477.3, segundo párrafo LEC y art. 2.1º Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Se alega infringido el art. 47 Ley de Montes de Aragón en relación al art. 34 LH; infracción que también se alega en el anterior motivo de casación. La cita del primero de los preceptos tiene un carácter meramente instrumental, puesto que en realidad la norma que se considera infringida por la sentencia es el art. 34 LH, tal como se desprende de la propia redacción del motivo del recurso. Este último precepto es de derecho civil común y no puede fundar el recurso de casación foral. Lo mismo cabe decir de los arts. 38 y 35 LH, también mencionados en el recurso.

c) El tercer motivo de casación se interpone al amparo del art. 477.3, segundo párrafo LEC y art. 2.1º Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Se alegan infringidos los arts. 35 LH, 47 Ley de Montes de Aragón en relación y 206 LH.

Como en el caso anterior, la cita del precepto de la Ley de Montes de Aragón tiene un carácter meramente instrumental, sustentándose la argumentación del motivo del recurso en preceptos de derecho común (arts. 35 y 206 LH), que no pueden fundar el recurso de casación foral.

d) El cuarto motivo de casación se interpone al amparo del art. 477.3, segundo párrafo LEC y art. 2.1º Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Se alegan como infringidos los arts. 1957 y 1959 CC y 35 LH, así como el art. 47 Ley de Montes de Aragón, este último en relación con el

anteriormente citado, por lo que se reproduce la posible causa de inadmisibilidad.

También se menciona el art. 15.1 Ley de Montes de Aragón, precepto genérico referido al Catálogo de Montes, respecto del que no se indica que infracción se ha cometido.

B) En cuanto a los motivos de infracción procesal.

1. El primero se interpone al amparo del art. 469.1, apartados 3º y 4º LEC, alegándose error en la valoración de la demanda y su contestación en la sentencia. Sin embargo, no se expone que infracción o vulneración de normas legales, de las que rigen los actos y garantías del proceso, determinantes de nulidad o indefensión, se ha cometido. Tampoco se indica que vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución se ha producido.

2. El segundo motivo se interpone al amparo del art. 469.1, apartado 2º LEC, por infracción de las normas legales de distribución del onus probandi (art. 217 LEC).

El recurso no especifica que reglas sobre la carga de la prueba (art. 217 LEC) se han vulnerado, sin que la sentencia recurrida haya aplicado ninguna de las reglas sobre carga probatoria previstas en el mencionado art. 217 LEC.

3. El tercer motivo del recurso por infracción procesal se interpone al amparo del art. 469.1, apartados 2º, 3º y 4º LEC, en relación con los arts. 465.3, 216 y 218 LEC, con infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE, e infracción del art. 120.3 CE.

Se alega que la resolución recurrida incumple el deber de motivación. Sin embargo, el deber constitucional de motivación no exige de la resolución judicial una argumentación extensa o pormenorizada, pudiendo ser escueta y concisa, siempre que esté fundada en Derecho y se vincule a los extremos

sometidos por las partes a debate, extremos que cumple la sentencia recurrida.

Lo anterior podría constituir causa de inadmisibilidad del recurso del artículo 473.2.1º por falta de los requisitos del artículo 469 LEC, y del artículo 473.2.2º LEC por carecer manifiestamente de fundamento.”

Dentro de plazo presentaron las partes escritos de alegaciones, en apoyo de sus pretensiones.

Es Ponente el Presidente de la Sala Excmo. Sr. D. Manuel Bellido Aspas.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** En los motivos de casación del recurso presentado se alega la posible infracción de normas de derecho civil aragonés, concretamente de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. Estando fundado el motivo alegado en la vulneración de norma de derecho civil aragonés, es competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el conocimiento de la impugnación que se efectúa, lo que procede declarar así conforme a los artículos 478 y 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 1 de la Ley de Aragón 4/2005, de 14 de junio, sobre la casación foral aragonesa. Por aplicación de lo establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 1, regla 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia antedicha comprende igualmente la de resolución de los motivos de recurso fundados en posible infracción procesal, que han sido formulados al amparo del artículo 469 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

**SEGUNDO.-** La sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación por haber sido dictada por la Audiencia Provincial en segunda instancia, y estar presente el interés casacional alegado por la parte con base en el artículo 477.3, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil en

relación con el artículo 3.1 de la Ley sobre la casación foral aragonesa 4/2005, y resultar de aplicación el art. 2.1. de la citada norma por razón de la cuantía.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere al primero de los motivos de casación, la parte recurrente entiende infringidos la Exposición de Motivos de la Ley de Montes de Aragón, así como los arts. 14, 15 de la misma norma.

Como ya se señaló en la providencia de dos de septiembre, la Exposición de Motivos de una norma no puede fundar el recurso de casación, al igual que los arts. 14 y 15 de la Ley de Montes de Aragón, preceptos genéricos respecto de los que no se indica en el recurso que infracción se ha cometido.

Se mencionan también los arts. 40, 41 y 46 Ley de Montes de Aragón, todos ellos referentes al procedimiento administrativo de deslinde. Se trata de preceptos de naturaleza administrativa que no han sido aplicados por la sentencia recurrida en casación y que, por tanto, no están directamente conectados con los preceptos de derecho privado aplicables y no pueden fundar el recurso, al igual que el art. 48 Ley de Montes de Aragón, precepto de naturaleza procesal, que ni siquiera se alega como infringido.

Por ello, el motivo debe ser inadmitido.

**CUARTO.-** En el tercero de los motivos de casación se alegan infringidos los arts. 35 LH, 47 Ley de Montes de Aragón y 206 LH.

La cita del precepto de la Ley de Montes de Aragón tiene un carácter meramente instrumental, sustentándose la argumentación del motivo del recurso en preceptos de derecho común (arts. 35 y 206 LH), que no pueden fundar el recurso de casación foral y que ni siquiera resultan aplicados en la sentencia recurrida.

Por ello, el motivo debe ser inadmitido.

**QUINTO.-** En el cuarto motivo de casación se alegan como infringidos los arts. 1957 y 1959 CC y 35 LH, así como el art. 47 Ley de Montes de Aragón, este último en relación con el anteriormente citado, por lo que cabe reproducir lo señalado respecto del anterior motivo.

También se menciona el art. 15.1 Ley de Montes de Aragón, precepto genérico referido al Catálogo de Montes, respecto del que no se indica que infracción se ha cometido.

Por ello, el motivo debe ser inadmitido.

**SEXO.-** Por el contrario, procede admitir el segundo de los motivos de casación, en cuanto se entiende infringido el art. 47 de la Ley de Montes de Aragón, en relación con el art. 34 LH.

La sentencia recurrida resuelve el pleito aplicando expresamente dichos preceptos, y la remisión que el art. 47 de la Ley de Montes de Aragón realiza al art. 34 LH es directa, debiendo entender que este último, a pesar de ser norma de derecho común, está directamente conectado con el precepto de derecho civil aragonés.

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el art. 483.4 LEC, y siendo competente esta Sala, procede acordar la admisión de este motivo, con los efectos a ello inherentes previstos en el artículo 485 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SÉPTIMO.-** Por lo que se refiere a los motivos de infracción procesal alegados, cabe reiterar lo ya expuesto en la providencia de dos de septiembre de 2015, debiendo ser inadmitidos:

a) El primero se interpone al amparo del art. 469.1, apartados 3º y 4º LEC, alegándose error en la valoración de la demanda y su contestación en la sentencia. Sin embargo, no se expone que infracción o vulneración de normas legales, de las que rigen los actos y garantías del proceso, determinantes de nulidad o indefensión, se ha cometido. Tampoco se indica que vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución se ha producido.

2. El segundo motivo se interpone al amparo del art. 469.1, apartado 2º LEC, por infracción de las normas legales de distribución del onus probandi (art. 217 LEC).

El recurso no especifica que reglas sobre la carga de la prueba (art. 217 LEC) se han vulnerado, sin que la sentencia recurrida haya aplicado ninguna de las reglas sobre carga probatoria previstas en el mencionado art. 217 LEC.

3. El tercer motivo del recurso por infracción procesal se interpone al amparo del art. 469.1, apartados 2º, 3º y 4º LEC, en relación con los arts. 465.3, 216 y 218 LEC, con infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 CE, e infracción del art. 120.3 CE.

Se alega que la resolución recurrida incumple el deber de motivación. Sin embargo, el deber constitucional de motivación no exige de la resolución judicial una argumentación extensa o pormenorizada, pudiendo ser escueta y concisa, siempre que esté fundada en Derecho y se vincule a los extremos sometidos por las partes a debate, extremos que cumple la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, concurre causa de inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 473.2.1º por falta de los requisitos del artículo 469 LEC, y del artículo 473.2.2º LEC por carecer manifiestamente de fundamento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

### **La Sala ACUERDA**

**Primero.-** Declarar la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para el conocimiento del presente recurso de casación.

**Segundo.-** Admitir el segundo de los motivos de casación formulados por la representación de D. Joaquín G. F., D. Sergio B. L. y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles B. y no admitir el primero, tercero y cuarto.

**Tercero.-** Inadmitir los tres motivos de infracción procesal.

**Cuarto.-** Dar el traslado establecido en el art. 485 de la Ley de Enjuiciamiento civil a las partes recurridas, para que formalicen su oposición por escrito en el plazo de veinte días y para los demás efectos legalmente prevenidos.



Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este auto, lo pronunciamientos, mandamos y firmamos